

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, quince de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO:	Ejecutivo de Mayor Cuantía
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A.
DEMANDADO:	Mónica Marcela González
RADICADO:	2018-00102
DECISIÓN:	Resuelve memoriales
AUTO S:	No. 98

En atención a la solicitud formulada por la vocera judicial de la parte demandante, mediante memorial remitido a través del correo electrónico institucional, el 12 de julio de 2023, orientado a que se apruebe el avalúo catastral de los inmuebles con MI 037-27841 y 037-27842, que fue sometido a traslado en auto del 9 de marzo, destaca este Despacho que el avalúo allegado al plenario por la vocera judicial de la ejecutante es comercial y no catastral como erradamente lo clasifica, y que si bien en el término del traslado dispuesto en la fecha antes indicada, no se presentó observación alguna por la parte ejecutada, ni se aportó un nuevo avalúo, como lo prevé el artículo 444 del CGP, no se prevé en dicha disposición que el mismo deba ser aprobado y por tanto, se deniega lo solicitado.

En relación con la solicitud que formuló la misma togada, mediante memorial allegado a través del correo electrónico institucional, el 11 de agosto de esta anualidad, en el sentido que se oficie a Catastro Departamental, para que remita los avalúos catastrales de los inmuebles con MI 037-27841 y 037-27842 se advierte que al tenor de lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, solo podrá exigirse por el juez a las autoridades o particulares, la información que hubieres sido solicitada por la parte y no se le haya suministrado, por lo que dicha solicitud es improcedente y en consecuencia, no se accede a la misma.

Importa significar, además, que conforme al artículo 444, numeral 4, debió la apoderada de la parte demandante aportar con el avalúo comercial, el avalúo catastral, indicando que este último no era idóneo para establecer el precio real de los bienes inmuebles con MI 037-27841 y 037-27842 embargados y secuestrados para este proceso, y que el valor comercial debe fijarse individualmente para cada bien y no en un único valor de \$366.254.200 como se hizo por el perito que realizó el avalúo.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que aporte un nuevo avalúo, en el que se indique claramente el valor de cada uno de los inmuebles embargados y secuestrados, que se distinguen con las MI 037-27841 y 037-27842,

atendiendo a las formalidades que, en tratándose de bienes inmuebles, establece el numeral 4 del artículo 444 del CGP.

NOTIFIQUESE,

GLORIA ESTELA GARCIA TORO

Jueza

Auto notificado en ESTADO No. 103 el 16 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Gloria Estela Garcia Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Yarumal - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c812254a13ee59fd380185e791653e5943ded355e3eaf5d6c5f19c25fee886**

Documento generado en 15/11/2023 12:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>